



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191963

Registro núm. 250/88

ASUNTO : Amparo promovido
por doña Carmen Blanco -
García.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE : Sentencia del -
Juzgado de Primera Instan-
cia núm. 4 de Gijón, de -
21 de enero de 1988 en au-
tos sobre juicio civil de

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por doña Carmen Blanco García.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal
el 15 de febrero de 1988, don Francisco De las Alas Puma-
riño, Procurador de los Tribunales, en nombre y representa-
ción de doña Carmen Blanco García, interpuso recurso de --
amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
núm. 4 de Gijón, de 21 de enero de 1988, que revocó la dic-
tada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de la misma locali-
dad, de 5 de diciembre de 1987, recaída en autos sobre ---

0 0191964

juicio de desahucio.

Don Manuel Vega Sánchez interpuso ante el Juzgado de Distrito núm. 4 de Gijón juicio de desahucio de local - de negocio contra la recurrente en amparo, fundamentado en la falta de pago de rentas. El citado Juzgado de Distrito, por Sentencia de 5 de diciembre de 1987, desestimó la demanda por entender que la complejidad del asunto planteado en cuanto a la determinación de la renta exigía la previa fijación de ésta en juicio declarativo ordinario. Recurrida la Sentencia en apelación, el Juez de Primera Instancia estimó el recurso por entender que no existía la complejidad valorada por el Juez de Distrito. Dando por acreditado que la demandada no pagó toda la renta pactada, declara - resuelto el contrato de arrendamiento, y condena a dejar - enteramente libre y a disposición del actor el local objeto del arrendamiento.

La demanda tras exponer prolijamente los hechos, - solicitó la declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, por violación del art. 24.1 de la Constitución. La fundamentación de su pretensión se centra en señalar que la Sentencia recurrida es "injusta", ha olvidado preceptos legales, ha hecho incorrecta aplicación de otros e ignora la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

No obstante, en ningún momento se conectan dichos reproches con la denunciada violación del art. 24 de la Cons



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191965

titución.

Por otrosí solicita el demandante la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida dados los irreparables perjuicios que, en caso contrario, se le producirían al tratarse del local donde desarrolla su actividad profesional.

2.- Por providencia de 14 de marzo de 1988, la -- Sección Segunda de este Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad del recurso y falta de contenido constitucional de la demanda (arts. 44.2 y 50.2.b) de la L.O.T.C.

3.- La representación de la actora, por escrito de 30 de marzo de 1988, presentó sus alegaciones adjuntando testimonio de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, y limitándose por lo demás a señalar que de los hechos y fundamentos expuestos en la demanda se deduce que ésta tiene suficiente contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, dando lugar al amparo.

4.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 22 de -- marzo de 1988, además de poner de manifiesto la posible extemporaneidad de la demanda, mantiene que ésta carece de -- contenido constitucional. Lo que, a su juicio, hace el -- recurrente es sólo discrepar de la solución dada al caso -- por el Juez de apelación, siendo así que éste ha dado una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191967

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dujera indefensión alguna. Existe una resolución dispar en ambas instancias, justificadas ambas en Derecho, con la -- realización de las pruebas que se han estimado convenientes, y con una interpretación distinta sobre un extremo del pleito: la existencia o no de renta fijada. A partir de ahí, el recurrente sólo cuestiona la "legalidad" y la "justicia" de la segunda Sentencia sin denunciar, realmente, violación - alguna de derecho constitucional.

Esta insuficiencia de la demanda queda puesta claramente de manifiesto, en el propio petitum, que se concreta así:

"... interesándose la nulidad de esta Sentencia, - al ser injusta, concediendo el amparo solicitado y dejando sin efecto la citada Resolución.

Si el recurso de amparo puede llegar a ser válido para evitar situaciones injustas este caso es una de ellas".

En la demanda, pues, se ignora cuál es la naturaleza del recurso de amparo y de la propia jurisdicción constitucional. A partir de una mera referencia, sin mayor explicación, al art. 24.1 de la Constitución, pretende la - recurrente replantear una causa, buscando una tercera instancia que valore la legalidad, y en su defecto. la "justicia" de la resolución judicial previa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191966

respuesta fundada en Derecho, razonada y motivada, satisfaciendo así el derecho a la tutela judicial.

En consecuencia concluye solicitando la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La recurrente ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, no concurriendo, pues, la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día.

2.- Concurre no obstante la segunda: falta de contenido constitucional de la demanda.

El recurrente, a pesar de hacer alguna mención -- aislada a la existencia de una violación del art. 24.1 de la Constitución, no concreta en qué ha podido consistir -- ésta, ni la conecta en forma alguna con las circunstancias fácticas y jurídicas de la Sentencia impugnada o del procedimiento previo. La argumentación del recurrente gira exclusivamente en torno a dos problemas: la incorrecta aplicación de la legalidad sustantiva y el carácter "injusto" de la Sentencia.

De la copia aportada de la Sentencia impugnada -- y de la que la precedió ante el Juzgado de Distrito, no -- se deduce que se careciera de tutela efectiva o que se pro

0 0191969

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inad--
misión del presente recurso de amparo, sin necesidad de -
pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y
ocho.

Ramón Ruiz

Antonio Ruiz
Unido *inter*
Nº 2 *caus*



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL